

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
Luís Alberto Téllez Ruiz

San Gil, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

Ref. Rad. No. 68-755-3113-001-2019-00067-01

Procede el Tribunal a decidir los recursos de apelación interpuestos por los demandados Departamento de Santander, Unidos por Santander S.A.S. y la aseguradora llamada en garantía -Seguros Confianza S.A.- contra la sentencia del 10 de Septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Raúl Oswaldo Oyola Caballero en contra de Oscar Duarte Mantilla, Naguer S.A.S. y las demás entidades recurrentes.

**I)- ANTECEDENTES:**

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, Raúl Oswaldo Oyola Caballero demandó a Oscar Duarte Mantilla y Naguer S.A.S. –como empleadores-, y al Departamento de Santander y Unidos por Santander S.A.S. –solidariamente, como beneficiarios de la

obra realizada por el demandante-, para que, con su citación y audiencia, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

a.- Que se declare que entre el demandante Raúl Oswaldo Oyola Caballero y los demandados Oscar Duarte Mantilla y la Sociedad Naguer S.A.S., existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 22 de noviembre y hasta el 03 de diciembre de 2016.

b.- Que se declare que el Departamento de Santander y la Sociedad Unidos por Santander S.A.S. como beneficiarios de la obra realizada, son solidariamente responsables del pago de las acreencias laborales adeudadas al demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T.

c.- Que se condene a los demandados Oscar Duarte Mantilla y Naguer S.A.S –empleadores- y al Departamento de Santander y Unidos por Santander S.A.S. –solidariamente y como beneficiarios de la obra- al pago de las sumas de dinero establecidas en las pretensiones cuarta a novena de la demanda -cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima, y a las indemnizaciones de los art. 64 y 65 del C.S.T.-.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que el demandante Raúl Oswaldo Oyola Caballero, fue contratado por el demandado Oscar Duarte Mantilla, como oficial de construcción –para la elaboración de gaviones-, bajo la

modalidad de contrato verbal de trabajo, prestando sus servicios desde el 22 de noviembre de 2016, en la obra civil que se ejecutaba en el kilometro 1 vía Oiba - Guadalupe.

b.- Que el enganche laboral se hizo a través del demandado Oscar Duarte Mantilla, dado que, éste -Oscar Duarte Mantilla- mantuvo una sociedad de hecho con Naguer S.A.S., para la ejecución de esa obra, es decir, que el demandante prestó sus servicios para Naguer S.A.S.

c.- Que el salario convenido fue la suma de \$450.000 semanales, y el horario de trabajo era de lunes a viernes de (7:00 am a 5.00 pm) y sábados de (7:00 am a 1.00 pm).

d.- Que la obra para la cual prestó sus servicios -el demandante - correspondía a un proyecto del Departamento de Santander, quien para su ejecución contrató con la sociedad Unidos por Santander S.A.S., -mediante contrato de obra pública No 3561 de 2014-, y esta última entidad a su vez subcontrató con la empresa Naguer S.A.S., para la construcción de los gaviones para los cuales fue contratado el demandante.

e.- Que su relación laboral con Naguer S.A.S., culminó, el 3 de diciembre de 2016, -fecha en que el actor sufrió un accidente cuando se desplazaba de su lugar de trabajo -Oiba- al municipio de Socorro, donde residía-, pues producto del accidente, tuvo que ser incapacitado en varias oportunidades, esto es, hasta el 18 de febrero de 2017, sin que fuera nuevamente llamado o vinculado a trabajar en dicha obra.

f.- Que en vigencia del vínculo laboral no fue afiliado al sistema de seguridad social integral –pensiones, salud, ARL-, y los gastos ocasionados con el aludido accidente fueron cubiertos por el SOAT de la motocicleta en la que se transportaba en el momento del siniestro.

g.- Que el día 19 de abril de 2017, el demandante celebró un acta de transacción -extra proceso- en calidad de ex trabajador con Félix Antonio Guerrero Echavez –representante legal de Naguer S.A.S.-, en calidad de empleador, pactándose en favor del demandante el pago de los perjuicios -\$10.500.000- derivados del accidente de tránsito ocurrido el 03 de diciembre de 2016.

h.- Que en la citada acta de transacción no se pactó nada de cara a las prestaciones sociales a que tiene derecho el actor, y menos aún durante el término de la relación recibió el pago de sus prestaciones sociales -vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios. -.

i.- Que el aquí demandante realizó la reclamación administrativa reclamando sus derechos laborales ante el Departamento de Santander -siendo resuelta de forma negativa- y a la empresa Unidos Por Santander S.A.S. -sin recibir respuesta-.

3.- La demanda fue admitida por auto de 14 de mayo de 2019, disponiéndose la notificación y el traslado de la misma a los demandados. El Departamento de Santander, en su escrito de respuesta, adujo no constarle los hechos 1 al 9 y del 11 al 32,

refirió como ciertos los hechos 33 y 34 y negó el 10, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó: **Sic** "...Rompimiento de la Solidaridad, buena fe de la entidad que represento...".

-Unidos por Santander S.A.S., en el escrito de contestación a la demanda, precisó como ciertos los hechos contenidos en los numerales 21 a 23, 25 a 28 y 33 a 36, adujo no constarle los demás hechos relacionados en el escrito de demanda, se opuso a las pretensiones de la misma, y propuso como excepciones de fondo las siguientes: **Sic**: "...inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido por ausencia de causa y obligación, inexistencia del derecho del demandado, buena fe y prescripción...".

-Oscar Duarte Mantilla, en su escrito de respuesta indica que no son ciertos los hechos descritos en los numerales 1 a 3 y el 9, no le constan los enunciados en los hechos 5, 11, 12, 14, 18,19 y 24 al 35, como ciertos adujo los hechos 6 a 8, 13, 15 a 17 y 20 a 23 y como parcialmente ciertos adujo el 4 y 10, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepción de mérito "...inexistencia de la obligación...".

-La Sociedad Naguer S.A.S. a través de curador Ad-litem, contestó la demanda, indicando desconocer los hechos contenidos en la misma, ateniéndose a lo que resulte probado dentro del proceso. Propuso como única excepción de mérito la genérica o innominada.

- La llamada en garantía “Seguros Confianza S.A.” manifestó no constarle la mayoría de los hechos de la demanda, precisando además, que, es cierto el hecho 1, parcialmente cierto el 5 y no le constan los descritos en los numerales 2 al 4, se opuso al pago de la condena o reembolso a favor del Departamento de Santander y propuso como excepciones de fondo las que denominó: Sic, “el amparo de salarios únicamente cubre personal vinculado por el contratista garantizado, inexistencia de solidaridad laboral entre el departamento de Santander y el garantizado los miembros de unidos por Santander S.A.S., no extensión al asegurado ni a la aseguradora de codenas por indemnizaciones moratorias, no cobertura de ninguno de los hechos y pretensiones de la demanda (acreencias laborales) por no estar dentro del objeto y amparos de la póliza...”

4.- Surtido el trámite procesal pertinente la Juez a quo finiquitó la instancia con sentencia del 10 de septiembre de 2020, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de una relación laboral entre el demandante Raúl Oswaldo Oyola Caballero y la empresa Naguer S.A.S. desde el 22 de noviembre de 2016 y hasta el 03 de diciembre de la misma anualidad.

A su vez, el a quo declaró, que, el Departamento de Santander y la Sociedad Unidos por Santander S.A.S., eran solidariamente responsables de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo suscitado entre el demandante y la empresa Naguer S.A.S., agregando además, que, la aseguradora llamada en garantía debía reembolsar a la precitada entidad territorial el

valor de los dineros a que fue condenada -incluyendo las costas- y hasta el valor asegurado conforme a la póliza suscrita.

Finalmente condenó a las demandadas al pago de las prestaciones sociales -cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios-, y a las sanciones de los arts. 64 y 65 del C.S.T., y a la condena en costas y agencias en derecho.

## **II)- LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:**

Hecho el recuento de los antecedentes del proceso, la Juez a quo precisó, que, en el proceso quedó probado, que, entre el demandante y la sociedad Naguer S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 22 de noviembre y hasta el 03 de diciembre de 2016, pues la prestación personal del servicio, se pudo colegir con apoyo del acta de transacción -del 19 de abril de 2017- suscrita entre el demandante y aquella entidad, por medio de la cual se transaron los perjuicios sufridos por el demandante en el accidente de tránsito ocurrido el 3 de diciembre de 2016 -cuando se desplazada del lugar de trabajo, esto es, la vía Oiba- Guadalupe, hasta su sitio de residencia en el Socorro-, documento en el cual quedó plasmada la calidad en que cada uno de ellos fungió en aquella relación, es decir, de ex-empleador -Naguer S.A.S.- y ex-trabajador -El demandante-, lo cual también encontró soporte probatorio en el dicho del testigo Rafael Ricardo Rodelo y en el interrogatorio del demandante. Luego al estar probada la prestación del servicio del actor a favor de Naguer S.A.S., el a quo dio aplicación a la presunción del art. 24 del C.S.T. -toda

prestación personal de trabajo está regida por un contrato de trabajo-, y por ende, era dable presumir que esa prestación se hizo mediante una relación laboral, sin que exista en el proceso prueba alguna que desvirtuara la misma.

A su turno, en cuanto a la remuneración, precisó el a quo, que, tanto la información contenida en la demanda, concordaba con lo dicho por el testigo Rafael Ricardo Roledo y lo informado por el actor en el interrogatorio de parte, esto es, que el salario fue la suma de \$1.928.571 -tal y como se dijo en la demanda-. Cancelados de manera semanal en cuotas de \$450.000, lo cual fue confirmado por el testigo del actor, y en consecuencia la Juez de instancia precisó, que, dicho elemento del contrato de trabajo se encontraba probado.

Ahora bien, respecto del demandado Oscar Duarte Mantilla, afirmó el a quo, que, de las pruebas que militan en el proceso no era dable concluir, que, el mismo era el empleador del actor, pues si bien es cierto el demandante afirmó, que, este lo había contratado, también refirió en su interrogatorio que aquel le avisó que el contrato de trabajo era con la Empresa Naguer S.A.S., amén de ello en el proceso no quedó probado que el actor haya hecho la prestación personal de su servicio en favor de Oscar Duarte Mantilla.

En lo tocante con la solidaridad deprecada frente al Departamento de Santander y a Unidos por Santander S.A.S., señaló el a quo, que, la misma era procedente por cuanto el

Departamento de Santander celebró un contrato de obra pública No 3561 del 2014 con Unidos por Santander S.A.S., cuyo objeto fue el mejoramiento, rehabilitación y pavimentación para la red secundaria de Santander, contratándose la construcción del tramo 6 de la vía Oiba - Guadalupe -lugar en el cual trabajó el demandante-, aunado a lo anterior en el proceso, existía prueba del subcontrato realizado por la empresa Unidos por Santander S.A.S con Naguer S.A.S., el cual guarda identidad de objeto con el contrato suscrito entre el Departamento de Santander y Unidos por Santander S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, el a quo condenó a las entidades demandadas -Departamento de Santander, Naguer SA.S. y Unidos Por Santander S.A.S.-, al pago de las prestaciones sociales -cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios- deprecadas en la demanda, a la indemnización por despido sin justa causa y a la indemnización moratoria por falta de pago, pues sobre esta última encontró probada la mala fe en cabeza de la demandada Naguer S.A.S., dado que, dicha empresa no compareció al proceso y no probó haber pagado las acreencias laborales, y menos aún ha cumplido con la transacción celebrada el 19 de abril de 2017.

Finalmente, precisó el a quo respecto al llamamiento en garantía hecho frente a Seguros Confianza S.A., que, a esta última entidad le correspondía asumir -el pago de la condena Impuesta contra el Departamento de Santander- acorde con el valor asegurado en atención al contrato amparado conforme al literal c de la cláusula 16 del referido contrato de seguro, pues quedó

demostrado que el demandante trabajó en la ejecución de la obra pública que se ejecutaba por la empresa que contrató la entidad territorial, por lo que desestimó las excepciones planteadas por la entidad aseguradora.

### **III)- LA IMPUGNACIÓN**

Únicamente apelaron los apoderados judiciales de las entidades demandadas Departamento de Santander, Unidos por Santander S.A.S. y la Aseguradora Seguros Confianza S.A. -Llamada en Garantía-, manifestando sus razones de inconformidad frente al fallo de primera instancia así:

#### **Departamento de Santander:**

**a.-** Que el a quo declaró la existencia del contrato de trabajo de marras, dándole plena validez a la declaración rendida por el señor Rafael Ricardo Rodelo –único testigo traído al proceso por la parte demandante-, quien adujo ser ayudante de obra del actor -Raúl Oyola-, y por ende, su declaración resultaba imparcial -a voces del art. 211 del C.G. del P.-. Amén de que el otro medio probatorio con el que se determinó la existencia del vínculo laboral fue con el interrogatorio de parte rendido por el mismo demandante, medios probatorios que a criterio del ente territorial demandado, no pueden tenerse como plena prueba.

**b.-** Que no se estudió en debida forma la buena fe del Departamento de Santander, dado que, dicha entidad cumplió

con los desembolsos de los dineros en favor de la contratista Unidos Por Santander S.A.S., entidad, que, fue con la que realmente se contrató, cumpliéndose con todo lo estipulado en aquel contrato de obra pública. Amén de que, el Departamento de Santander, desconocía la relación laboral del demandante, y por ende, al momento de solicitar la reclamación administrativa se negaron sus pedimentos, por cuanto no existían elementos de juicio para acceder a lo solicitado.

### **Unidos Por Santander S.A.S.:**

a.- Que no existe en el proceso prueba alguna, que, demuestre que el demandante fue trabajador de Naguer S.A.S o Unidos por Santander S.A.S., pues la única prueba del proceso es el dicho del demandante, y no existe prueba de que el actor trabajara para la obra que ejecutó dicha sociedad. Amén de lo anterior, el a quo no reconoció como empleador al demandado Oscar Duarte, quien fue señalado como tal, por el mismo demandante, y por ende, era improcedente la condena solidaria contra dicha sociedad y el Departamento de Santander.

### **Seguros Confianza S.A.:**

a.- Precisó, que, acorde con el artículo 187 del C.G.P., y las reglas de la sana crítica, las pruebas deben ser valoradas en conjunto, lo cual fue desconocido por el a quo, dado que, no tuvo cuenta todas las pruebas documentales obrantes en el proceso, teniéndose por probado el contrato de trabajo con el

dicho del demandante, y por ende, no era dable haber proferido condena contra el Departamento de Santander y Unidos Por Santander S.A.S., pues no hay certeza, que, el demandante haya trabajado para esa precisa obra que aquellas entidades desarrollaron en la vía Oiba – Guadalupe, y que fue amparada con la póliza de seguro expida por la entidad aseguradora.

**b.-** Que la sentencia se basó en la declaración del testigo Rafael Ricardo Rodelo, quien fue impreciso en su relato y desconocía el lugar en donde el actor estaba trabajando. Aunado a ello, refirió, que, se desconoció el informe realizado por el Gobernador de Santander, quien informa, que, en ningún documento o acta de supervisión figura el accionante cómo trabajador de la referida obra pública.

**c.-** Que el acta de transacción que sirvió de soporte para la sentencia recurrida, trata de unos perjuicios con ocasión a un accidente de tránsito que sufrió el demandante, pero no de cara a un vínculo laboral, que este haya sostenido con alguna de las entidades demandadas. Máxime, que, el verdadero empleador del demandante fue Oscar Duarte Mantilla de quien, este adujo en su interrogatorio haber trabajado por solicitud y pago que aquel le hiciera.

**d.-** Que no se puede entender que el Departamento de Santander sea solidariamente responsable de las indemnizaciones que llegaren a derivar del vínculo laboral que ligó al demandante con su directo empleador, dado que, el actor fue contratado para

ser Oficial de gaviones, lo cual no está garantizado en la póliza por la cual se llamó a dicha entidad en garantía, luego estas actividades NO hacen parte del giro ordinario del Departamento de Santander, y por ello, se ve en la necesidad de contratar empleados externos expertos en la ejecución de este tipo de actividades, y por ende, no se presenta la supuesta solidaridad que pretende hacer ver la parte actora.

e.- Que al tratarse de una relación laboral directa entre el demandante y el señor Oscar Duarte Mantilla y la sociedad Naguer S.A.S., la póliza expedida por seguros confianza cubre el pago de prestaciones sociales de las entidades contratantes - Unidos Por Santander S.A.S. y el Departamento de Santander-, y no frente a empresas sub-contratistas -Naguer S.A.S.-, y por lo tanto no existe cobertura para el pago de perjuicios que se deriven de relaciones laborales con empresas diferentes a la garantizada dentro de la póliza de cumplimiento expedida por la empresa aseguradora.

f.- Que no ha debido condenarse a la entidad aseguradora al pago de las sanciones del art 65 del C.S.T., y tampoco al pago de las costas y agencias en derecho.

#### **IV) ALEGACIONES DE INSTANCIA**

Cumplido el trámite reglado en el art. 15 de decreto legislativo 806 de 2020, únicamente Seguros Confianza S.A., allegó escrito

de alegatos de segunda instancia, reiterando los mismos reparos expuestos ante el a quo.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1.- Conviene destacar que, en el caso sub-lite, concurren los presupuestos procesales necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso, pues confluyen competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y el escrito de demanda se ciñe a las previsiones a que alude el art. 25 del Código Procesal del Trabajo.

De otra parte, no se vislumbra irregularidad que vicie de nulidad en todo o en parte la actuación, y cuyo decreto oficioso se imponga. Procede, en consecuencia, decidir de mérito la cuestión litigiosa.

2.- Por lo que concierne con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, no encuentra la Sala reparo alguno de cara a dicho aspecto.

3.- Delanteramente advierte la Sala, que, en este caso concreto el tema decidendum para el Tribunal, se circunscribe en determinar los siguientes aspectos: **a)** Si existió relación laboral entre Raúl Oswaldo Oyola Caballero y Naguer S.A.S., y si a consecuencia de ello existe solidaridad por parte de las empresas Unidos por Santander S.A.S. y el Departamento de Santander respecto de las codenas impuestas a Naguer S.A.S.?.

Todo ello acorde con el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, y b) Si ha debido condenarse a la aseguradora Seguros Confianza S.A., a reembolsar al Departamento de Santander el valor de la condena respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivadas de la póliza No 01-GU063468, que amparó el contrato de obra Pública No 00003561 del 29 de diciembre de 2014.

5.- De cara al primer problema jurídico planteado, vale recordar si existió el contrato de trabajo entre el demandante con la empresa Naguer S.A.S., y con el cual se estarían resolviendo los reparos -a.- Propuesto por Departamento de Santander, el único reparo planteado por Unidos por Santander, y los reparos a.- b.- y c.- de la empresa Seguros Confianza S.A.-, considera el Tribunal, que, con las pruebas que militan en el expediente efectivamente si es plausible tener por acreditado dicho contrato de trabajo en la forma como lo dispuso el a quo, por las siguientes razones:

5.1- A folio 79 a 107 del archivo PDF No 0001 cuaderno principal, obra el contrato de obra pública No 00003561 del 29 de diciembre de 2014 suscrito por el Departamento de Santander y la empresa Unidos por Santander S.A.S. cuyo objeto es Sic, “MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATÉGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARcado EN EL CONTRATO PLAN DE LA NACIÓN CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONPES 3775 DE 2013 - CORREDOR AGROFORESTAL Y ENERGÉTICO (GAMBITA- VADO REAL – SUAITA - SAN JOSÉ DE SUAITA - LA CASCADA - EL TIRANO - OIBA - GUADALUPE / CONTRATACIÓN - CHIMA SIMACOTA – SOCOROO- PÁRAMO / CONTRATACIÓN – GUACAMAYO - SANTA HELENA – LA ARAGUA / SANTA HELENA / MIRABUENOS / ARAGUA – ISLANDIA - EL CARMEN - YARIMA TTM)” CELEBRADO ENTRE EL

DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y LA SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER.”, precisándose en el mismo, que, Sic “1.) La misión del Departamento es ser un organismo de dirección, planificación y promoción del desarrollo económico, social y ambiental que cumple funciones de intermediación y coordinación entre el Gobierno nacional y los municipios de Santander, así como ser el de ser un apoyo, complementariedad y subsidiariedad a la gestión local...” “...El Departamento de Santander reconoce la importancia de modernizar su infraestructura vial, como motor como motor que permita incentivar la economía a partir de la integración de zonas productoras con los centros de consumo interno y externo, consolidado mediante una estrategia integral de desarrollo acorde con lo definido en el acuerdo estratégico del Contrato Plan Santander enmarcada en la prioridad estratégica “INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD”, mediante la cual se plantea por intermedio de la Secretaría de Infraestructura vial, la intervención de cinco corredores pertenecientes **a la red vial secundaria a cargo del departamento**: ... De acuerdo a lo establecido en el proyecto, con el fin de mejorar las condiciones de transitabilidad en el corredor (AGROFORESTAL Y ENERGETICO), se requiere la construcción de las siguientes actividades: ... En el Tramo 6 VÍA OIBA – GUADALUPE se hace necesario construir obras para el mejoramiento de las zonas inestables...”.

5.2- Igualmente a folios 158 a 165 del archivo PDF No 0002 cuaderno principal milita el contrato de obra civil suscrito el 12 de octubre de 2016 entre Unidos por Santander S.A.S. - Contratante- y Félix Antonio Guerrero Echavez representante legal de **Naguer S.A.S.** -Contratista-, cuyo objeto fue Sic “EL CONTRATISTA, de manera oportuna y diligente, en forma independiente con personal propio, obrando con plena autonomía administrativa, técnica, directiva y financiera, se obliga a favor de UNIDOS POR SANTANDER S.A. a realizar las obras de arte, drenaje y contención que se localicen en el Departamento de Santander y en el tramo de la vía **Guadalupe -Oiba.**”, y el lugar de ejecución del mismo lo fue Sic “ENTRE LOS MUNICIPIO DE GUADALUPE - OIBA EN EL DPTO DE SANTANDER”.

5.3.- A su turno a folios 58 y 49 del PDF No 0001 cuaderno principal, obra el contrato de transacción celebrado entre el aquí demandante Raúl Oswaldo Oyola Caballero en **calidad de extrabajador** y Félix Antonio Guerrero Echavez representante legal de Naguer S.A.S., este último quien en aquella

oportunidad fungió en calidad de **exempleador**, en el cual se transaron entre las partes el pago de unos perjuicios sufridos por el demandante, con ocasión a un accidente tránsito ocurrido el 3 de diciembre de 2016, cuando el aquí demandante “...se movilizaba de su sitio de trabajo ubicado en el Municipio **de Oiba** a su lugar de residencia ubicada en el municipio de Socorro, ...”.

5.4.- Ahora bien, en el interrogatorio de parte rendido por el demandante este precisó, que, Sic “...Preguntado. Cuando usted dice que me contrató Oscar Duarte recuerda cuáles fueron los términos del contrato ¿qué fue lo que hablaron en ese momento? Respondido. El contrato en ese momento fue verbal con Oscar Duarte, **él me dijo que o sea directamente me contrataba Nager...**”, “...Preguntado. ¿En el momento en que se le contrató según usted se le advirtió que iba a trabajar con Nager o con Oscar Duarte o con quién? Respondido, con Nager porque Oscar Duarte tenía la sociedad con Nager, si señora...”. Amén de lo anterior, el actor precisó, que, quien le daba las directrices de como trabajar fue el maestro “José”, de quien afirmó era un representante de Félix Antonio -Representante Legal de Naguer S.A.S.-, y finalmente el testigo **Rafael Rodelo** -compañero de trabajo del demandante en la aludida obra-, refirió, que, Sic, “Y donde estaban haciendo esos gaviones? Respondido. En la vía de oiba -guapota, si Oiba- Guapota me parece o Guadalupe ah, **Guadalupe, Oiba – Guadalupe.**”.

6.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, acorde con las pruebas que militan en el proceso y que fueron precisadas en acápites anteriores, en este caso concreto no existe duda alguna en cuanto a que el demandante efectivamente fungió como empleado de la Sociedad Naguer S.A.S., dado que, en su interrogatorio de parte este fue enfático en precisar, que, si bien es cierto fue llevado a la obra “o contratado” por Oscar

Duarte Mantilla, no menos cierto es, que, también aclaró que aquel le dijo que el contrato de trabajo era con la empresa Naguer S.A.S. Aunado a lo anterior, en el acta de transacción -la cual no fue tachada de falsa o apócrifa, por los aquí encartados- celebrada por el demandante con esta última sociedad, aquella entidad aceptó que el demandante fue su **trabajador**, y que sufrió un accidente viniendo desde su sitio de trabajo en **Oiba** a su lugar de residencia en el municipio del Socorro.

En este orden de ideas, a criterio de esta Corporación no existe duda en cuanto a que el demandante si trabajó para la Sociedad Naguer S.A.S., la cual estaba ejecutando un contrato de obra Civil -de arte, drenaje y contención que se localiza en el Departamento de Santander y en el tramo de la vía **Guadalupe -Oiba-**, acuerdo que correspondería a una subcontratación hecha -por Naguer S.A.S.- con la sociedad Unidos por Santander S.A.S., todo ello en el marco del contrato de obra pública No 00003561 del 29 de diciembre de 2014, que, esta última sociedad celebró con el Departamento de Santander, para el mantenimiento y adecuación de unos tramos viales en el Departamento de Santander, entre ellos, el de la vía Oiba - Guadalupe, pues en el proceso tampoco se demostró y menos aún se alegó, por las entidades demandadas, que, Naguer S.A.S. estuviera desarrollando diferentes obras civiles en otros lugares distintos al tramo Oiba-Guadalupe, y que generaran duda o vaguedad respecto del lugar en el cual laboró el demandante.

7.- A su turno, tampoco resulta de recibo para el Tribunal, el reparo señalado por el Departamento de Santander, para que en

esta instancia y según lo previsto en el art. 211 del C.G.P., se tenga por sospechoso y se le reste mérito probatorio a la declaración del testigo Rafael Ricardo Rodelo, por el simple hecho de ser compañero de trabajo y/o ayudante de obra del demandante -en la ejecución del aludido contrato de trabajo-, pues dicho alegato en la hora de ahora, **de una parte**, resulta completamente tardío pues a voces del canon 58 del C.P.T.S.S. “...Las tachas del perito y las de los testigos se propondrán **antes de que aquél presente su dictamen o sea rendida la respectiva declaración**”, lo cual en el presente asunto no se hizo. **Y de otra**, si bien es cierto el aludido testigo fue compañero de trabajo del actor, dicha circunstancia per se, no conlleva a que su declaración este viciada de imparcialidad, pues al ser compañero de trabajo es evidente, que, pudo percibir de forma diáfana y directa lo realmente acaecido en este caso concreto, lo cual encuentra respaldo en las demás pruebas -documentos- del proceso.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, Sic “...Precisamente, cuando se trata de compañeros de trabajo, la Corte ha sostenido la importancia de su declaración, si el objeto de lo debatido tiene que ver con el escenario laboral. Así, en sentencia CSJ, rad. 22842, del 30 sep. 2004, se dijo:

«(...) En efecto, cabe advertir inicialmente que no es atendible la alegación según la cual los testimonios fueron mal apreciados por las declarantes por haber entablado un proceso laboral contra la compañía demandada por los mismos hechos debatidos en el que ahora ocupa la atención de la Corte, pues esa circunstancia no fue inadvertida para el Tribunal, que consideró que la tacha efectuada sobre esos testigos fue extemporánea, cuestión que la censura no controvierte, **y que no se puede pensar que un testimonio sea sospechoso cuando se trata de “las personas presenciales**

**de los hechos, porque los sufrieron igual que los demás trabajadores, porque asistieron al mismo lugar, el día hora (sic)**” (folio 164 del cuaderno del Tribunal).

**Este razonamiento para la Corte no es notoriamente desacertado, porque si se da una circunstancia que involucra al testigo con el hecho del cual tiene conocimiento, el juez debe sopesar la declaración y no desestimarla por esa sola razón, pues si el declarante estuvo presente cuando sucedieron los hechos y puede dar noticia acerca de ellos, su versión puede ser fundamental para establecer la verdad real.**

Por tal razón, ha explicado esta Sala de la Corte:

“Empero, las reglas de la sana crítica no obligan a negarle credibilidad a un testigo por la sola circunstancia del interés que pueda en él existir, ya que difícilmente habrá un proceso laboral en el cual quienes declaran no tengan alguna relación o bien con el patrono, por ser empleados directivos o representantes del mismo frente a los demás trabajadores, o bien con el trabajador, **por ser sus compañeros de labor o por la circunstancia de pertenecer al mismo sindicato. En un proceso laboral lo usual es que quienes rinden testimonio son las personas que conviven en la empresa y que entre sí tienen tratos de diferente índole, unos jerárquicos, otros de amistad, o al menos de compañerismo, e incluso relaciones inamistosas, por ser también natural que la convivencia pueda generar discordias o desavenencias, e incluso ‘celos profesionales’.**

Por todos estos especiales motivos la labor del juez laboral en ejercicio de las amplias facultades que le confiere el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo debe ser especialmente cuidadosa, y debe por ello el juzgador extremar su prudencia y su buen juicio para no caer en el facilismo de negar credibilidad a un testigo por circunstancias que en procesos de naturaleza diferente serían motivo fundado para admitir una tacha o poner en serias dudas la franqueza y veracidad de lo declarado por el deponente” (Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de Casación Laboral del 4 de octubre de 1995. Radicado 7202). (...)»<sup>1</sup>

7.1- Recapitulando lo hasta aquí expuesto -se reitera- para la Sala, de los medios de prueba que obran en el proceso fácil resulta

---

<sup>1</sup> SL3160 – 2019. M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

colegir, que el aquí demandante fungió como trabajador de Naguer S.A.S. desarrollando las actividades de construcción de gaviones en el tramo de la carretera Oiba -Guadalupe, actividad que se ejecutó con ocasión del contrato de obra civil que dicha entidad celebró con Unidos por Santander S.A.S., y en consecuencia, los reparos de impugnación -a.- Propuesto por Departamento de Santander, el único repara planteado por Unidos por Santander, y los reparos a.- b.- y c.- esgrimidos por la empresa Seguros Confianza-, **NO** están llamados a prosperar.

8.- Ahora bien, abordará la Sala el estudio del **cuarto repara** “d” de la impugnación de seguros confianza, esto es, que no ha debido condenarse al Departamento de Santander al pago de las acreencias laborales e indemnizaciones de forma solidaria, dado que, la actividad que desarrolló el demandante -construcción de gaviones- **NO** hace parte del giro ordinario de las actividades que desarrolla el Departamento, y por ende, no es aplicable el art. 34 del C.S.T. Lo anterior, por cuanto con la resolución de dicho problema jurídico también se daría respuesta al **segundo repara** **“b”** y último punto de la impugnación propuesta por el Departamento de Santander, esto es, que no se estudio la buena fe de dicha entidad territorial, quien siempre cumplió con los desembolsos de los dineros del contrato de obra pública, y desconocía el contrato suscitado entre el demandante y Naguer S.A.S.

En este orden de ideas, delantadamente adviértase por el Tribunal, que, no existe ninguna duda para esta Corporación

sobre la responsabilidad laboral solidaria del Departamento de Santander respecto de las condenas laborales que le fueron impuestas en la sentencia recurrida, dado que, acorde el inciso segundo del artículo 34 del C.S.T. “El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”, de donde se colige, de una parte, que, la condición de beneficiario o dueño de la obra se adquiere necesariamente cuando se acredite que la labor desarrollada por el contratista se encuentra dentro del giro ordinario de las actividades del contratante, y de otra, que, la solidaridad de éste último respecto de las acreencias laborales de los trabajadores utilizados por el contratista deviene **de la misma Ley**, y por ende, en este caso concreto es evidente que las actividades para el mejoramiento, adecuación y sostenimiento de la vía secundaria que conduce del Municipio de Oiba a Guadalupe se encuentran dentro de las obligaciones Constitucionales y legales a cargo del Departamento de Santander según lo previsto en el art. 16 de la ley 105 de 1993 Sic “Hacen parte de la infraestructura departamental de transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, les traspase mediante convenio a los departamentos, al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, **las que comunican entre sí dos cabeceras municipales**, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red nacional; al igual que los puertos y muelles fluviales y los aeropuertos, en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos.”. y el art. 7 del decreto 1222 de 1986 -Código de Régimen Departamental-, el cual señala que “Corresponde a los Departamentos: a) Participar en la elaboración de los planes y programas

nacionales de desarrollo económico y social **y de obras públicas** y coordinar la ejecución de los mismos...”.

De cara a este tema en el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un asunto similar al aquí debatido precisó, que, “Lo anterior, en tanto el Tribunal halló que la actividad ejecutada por el causante pertenece a las normales o corrientes de quien encargó su ejecución, al encontrar que dentro del objeto principal del **Departamento de Antioquia, la custodia y el mantenimiento de las vías, actividad que indudablemente requiere la ejecución de obras**, si es necesario de construcción, de vías y puentes y, no solo la de rectificación y pavimentación de las mismas pues no de otra manera podría garantizarse el cumplimiento de tal actividad, la que encuentra soporte en el Decreto 1222 de 1986, Código de Régimen Departamental, que en su artículo séptimo señala que corresponde a los Departamentos «a) Participar en la elaboración de los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social y de obras públicas y coordinar la ejecución de los mismos». (...)

(...) Con todo, el asunto en el que se centra el cargo, ya ha sido definido con antelación por esta Corte, quien, en punto a la referida responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra respecto del subcontratista, señaló:

Sobre la hermenéutica del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, esta Corporación, en sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135, sostuvo:

“Para resolver el cargo baste recordar lo que sobre la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST ha dicho la Corte:

“En la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, se pronunció la Sala en los siguientes términos: (...) “Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste

adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, **resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.** (CSJ SL, 6 mar. 2013, rad. 39050) (Resaltado del texto).

**Así las cosas, el cargo no podrá prosperar, como quiera que no se exhibe error alguno con la connotación de evidente o protuberante, ya que el juez de segunda instancia lo que hizo fue dar aplicación al artículo 34 del CST en relación al Departamento de Antioquia dada su condición de beneficiario de la obra, que es justamente lo que dispone la norma, que aquel responda solidariamente con el empleador, en este caso, Orlando Metrio, por la indemnización plena de perjuicios aquí reclamada, al no resultar ajeno al giro ordinario de su actividad la que desarrollaba el causante al momento de su deceso.**<sup>2</sup>

8.1- Por lo anteriormente expuesto, -se reitera- los reparos **cuarto** “d” de la impugnación de seguros confianza **segundo** “b”, propuestos por el Departamento de Santander no están llamados a prosperar, dado que, al ser declarado el Departamento de Santander -y la empresa Unidos por Santander S.A.S.-, solidariamente responsables de las condenas impuestas a la Sociedad Naguer S.A.S-, -esta última entidad como empleador directo del demandante-, es evidente, que, el Departamento de Santander no tuvo conocimiento del vínculo jurídico laboral suscitado entre el demandante y Naguer S.A.S., pues la entidad territorial delegó su función legal a terceras personas, y por ende, aquí poco o nada importa si hubo buena o mala fe de la aludida entidad territorial, pues -se repite- su responsabilidad es **solidaria**, por el simple hecho de ser el beneficiario de la obra que desarrolló el demandante, independientemente de que sus obligaciones

---

<sup>2</sup>Sala de Casación Laboral, sentencia de 7 de febrero de 2018, M.P. Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo, expediente SL192-2018.

contractuales -desembolso de dinero, entrega de materiales, elementos o documentos- con la Empresas Unidos por Santander S.A.S., las haya cumplido acorde con lo estipulado en el contrato de obra pública.

9.- Ahora bien, respecto del reparo quinto “e” de la impugnación de seguros confianza, vale recordar, que dicha entidad no debió ser condenada, dado que, en este caso concreto la relación laboral surgió fue entre el demandante y el señor Oscar Duarte Mantilla y la sociedad Naguer S.A.S., y por ende, en la póliza de seguro solo figuran amparados los contratantes - Unidos Por Santander S.A.S. y el Departamento de Santander-, y no frente a empresas sub-contratistas como lo es -Naguer S.A.S.-, debe señalar el Tribunal, que, dicho reparo de impugnación tampoco esta llamado a prosperar, dado que, acorde con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la condena al llamado en garantía parte del principio lógico de la **condena** impuesta al demandado principal siempre que este figure como **beneficiario** de la póliza de seguros respectiva.

Al respecto el alto Tribunal ha precisado, que, Sic “Esta Sala de la Corte tiene precisado que la condena contra quien es llamado en garantía debe partir por lo general, salvo algunas excepciones, de la condena impuesta al demandado principal. Así se ha expuesto entre otros fallos, CSJ SL, 15 may. 2007, Rad. 28246 en el que se dijo: La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario. La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien

es la garantizada, la entidad demanda, y el actor. Así, por tanto, la absolución de la llamante en garantía arrastra la de la llamada en garantía.<sup>3</sup>

9.1.- Luego en el sub-lite tenemos, que, el Departamento de Santander -demandado principal- figura como beneficiario y/o asegurado en las pólizas No 01 GU063468 y 01 RE001026 expedidas por Seguros Confianza S.A., amén de lo anterior la precitada entidad territorial fue condenada de forma solidaria al pago de las acreencias laborales aquí reclamadas por el actor, es decir, que, acorde con el art. 1568 del C.C. dicha obligación puede exigirse por el acreedor de forma directa a la entidad territorial demandada, y por consiguiente, claro refulge para la Sala, que, la empresa aseguradora aquí apelante debe responder por las condenas laborales que se le impusieron al Departamento de Santander.

10.- Continuando con el ultimo punto de la impugnación realizada por la aludida compañía de seguros, esto es, que no ha debido condenársele al pago de la sanción del art 65 del C.S.T., de entrada se avizora por el Tribunal, la improcedencia del reparo planteado, dado que, respecto a la indemnización del art. 65 del C.S.T. la misma se halla contemplada dentro de las coberturas de la póliza de seguro expedida por la compañía de seguros, pues revisado minuciosamente el clausulado de aquel contrato<sup>4</sup> en el ítem 1.5 se precisó Sic, “AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES DE INDEMNIZACIONES LABORALES. El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios ocasionados por

---

<sup>3</sup> AL3220-2015. M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

<sup>4</sup> Folio 70 PDF No 0001 Llamamiento en garantía.

el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.”, luego el reparo de impugnación no tiene asidero jurídico alguno.

11.- Finalmente, en cuanto aduce la impugnante que, no ha debido condenar el a quo a la compañía de seguros, al pago de las costas y agencias en derecho, aquel reparo de impugnación a criterio del Tribunal **si estará llamado a prosperar** por las siguientes razones:

a.- Señala el art. 365 del C.G.P., que, “1. Se condenará en costas **a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.”.

b.- A su turno, la compañía Seguros Confianza S.A. **NO** fue citada a este proceso como demandada directa, sino como tercero interviniente en virtud al llamamiento en garantía que le hizo el Departamento de Santander, el cual fue aceptado por el a quo mediante auto del 18 de junio de 2019<sup>5</sup>.

11.1.- Así las cosas, para esta Corporación es evidente, que, Seguros Confianza S.A. al haber concurrido al proceso como tercero, no tiene como tal la connotación de parte demandada directa, y por ende, no era plausible que el a quo la condenara al pago de las costas y/o agencias en derecho que se le impusieron al Departamento de Santander -como demandada directa-, máxime cuando dichas erogaciones ni siquiera fueron amparadas en la póliza expedida por la compañía aseguradora.

---

<sup>5</sup> Folio 45 PDF No 0001 Llamamiento en garantía.

De cara a este tema en concreto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que, Sic “4.2. Ahora, aunque en las motivaciones del fallo se dejó sentado que *«las relaciones jurídicas entre los accionantes y la demandada, son distintas a las de aquéllos y la llamada en garantía, pues entre tales participantes no existe nexo»* como sí lo hay entre ésta y su citante, el extremo actor solicita la adición del fallo, en el sentido de que la condena en costas impuesta a la parte demandada, también se extienda a las llamadas en garantía.

Frente a ello, corresponde precisar que más allá de la prosperidad del llamamiento en garantía, **no era viable disponer nada en materia de condenación en costas por dicha específica actuación,** en tanto que dada la naturaleza de esa modalidad de intervención de terceros, el «allanamiento» de las citadas a la contestación a la demanda efectuada por su convocante Colsubsidio y la falta de oposición a las aspiraciones del llamamiento, no se configuraba el presupuesto de parte vencida en esa particular relación procesal que ameritara decisión al respecto. (...)

(...) Aunque sobra destacarlo, de lo sostenido también se desprende la inviabilidad del mérito de la complementación rogada, en tanto que **la extensión de la condena en costas a las llamadas en garantía, supone una infundada transfiguración de las relaciones procesales suscitadas en el juicio, situando a las llamadas en garantía en la posición de demandadas iniciales, cuando así no se integró la litis.**

No puede olvidarse que la condena en costas refiere a una suerte de sanción de índole eminentemente procesal, tendiente a restablecer en parte las erogaciones que un litigante ha debido atender para proveer su defensa frente a una demanda, incidente, recurso u otra actuación judicial promovida a instancia de su contraparte vencida; por ello su imposición debe responder con rigor al vínculo existente entre los contendientes de que se trate.”<sup>6</sup>

12.- En conclusión, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, la decisión de primera instancia deberá ser confirmada en lo que fue objeto de impugnación -por parte del Departamento de Santander, Unidos por Santander S.A.S., y los reparos primero a quinto de la impugnación de Seguros Confianza S.A.-, pero deberá modificarse la sentencia recurrida, únicamente en

<sup>6</sup> AC2900-2017, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

su numeral decimo primero en cuanto al pago de la condena en costas impuesta contra Seguros Confianza S.A. Por lo demás, ante el perentorio mandato contenido en la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, indiscutible resulta la condena en costas de esta instancia para las partes impugnantes - Departamento de Santander y Unidos por Santander S.A.S.-. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1.817.052.

#### **IV) - D E C I S I O N:**

En mérito de los razonamientos que preceden, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**Primero: CONFIRMAR** en lo que fue objeto de impugnación - por parte del Departamento de Santander, Unidos por Santander S.A.S., y los reparos primero a quinto de la impugnación de Seguros Confianza S.A.-, la sentencia de 10 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, acorde con la anterior motivación.

**Segundo: MODIFICAR** el numeral decimo primero de la sentencia del 10 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, el cual quedará de la siguiente manera:

**DECIMO PRIMERO: CONDENAR** a la compañía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, en su condición de Llamado en Garantía, a reembolsar al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, la totalidad de las sumas de dinero descritas en los numerales noveno y décimo de la sentencia, hasta las cantidades señaladas en el amparo contratado por el tomador, frente al incumplimiento derivado de obligaciones laborales; como beneficiario de la Póliza Única de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 01GU063468, menos el porcentaje deducible.

**Tercero: CONDENAR** en costas de esta instancia a las partes impugnantes -Departamento de Santander y Unidos por Santander S.A.S.-, de conformidad con el artículo 365-1 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1.817.052.

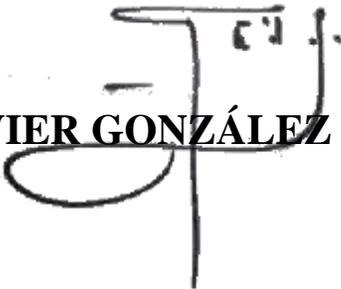
**Cuarto:** De este fallo quedan las partes notificadas en estrados.

**Quinto: DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen.

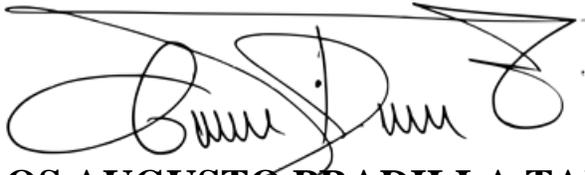
Los Magistrados



**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ**



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup>Radicado 2019-67. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

